



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 02 de mayo de 2019
Oficio CRH/591/2019
Recurso de revisión 809/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares
del Ejecutivo y Secretarías Transversales
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **02 dos de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

809/2019

Nombre del sujeto obligado

Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales

Fecha de presentación del recurso

12 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...inconformidad..."sic

INCOMPETENCIA

*Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 809/2019
SUJETO OBLIGADO: **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **809/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 01144919, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito conocer los planes de estudio de educación básica específicos de su entidad..." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, notificó **Incompetencia** al entonces solicitante y al sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"...inconformidad..." sic

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 809/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. **Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**, quedando registrado bajo el número de expediente **809/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/422/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 15 quince a 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio OAST/1400-03/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las partes no se manifestaron al respecto de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 26 veintiséis de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 28 veintiocho del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve se notificó respuesta de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, presentando el recurso de revisión que nos ocupa con fecha 12 doce de marzo del año en curso.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de oficio UT/667-2/2019 suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- b) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2019, con asunto: Se notifica Acuerdo de Incompetencia UT/OAST/299/2019
- c) Copia simple de oficio OAST/1439-03/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de impresión correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2019, con asunto: Se notifica nueva respuesta UT/OAST/299/2019

De la parte **recurrente**:

- e) Acuse de interposición de recurso de revisión
- f) Copia simple de oficio UT/667-2/2019 suscrito por la Encargada de Despacho la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de la solicitud de información con folio 01144919
- h) Copia simple de historial correspondiente a la solicitud de información folio 01144919

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...inconformidad..." sic

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

“...Solicito conocer los planes de estudio de educación básica específicos de su entidad...” sic

Por su parte, el sujeto obligado determinó no ser competente para conocer la solicitud de información, manifestando de manera medular, lo siguiente:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80, 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley citada, respecto a la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, razón por la cual ésta Unidad de Transparencia, se considera **INCOMPETENTE** para conocer dicha solicitud ya que de las atribuciones conferidas a los Sujetos Obligados que forman parte de esta Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3, 4, 13 fracción V Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y por los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46, 47 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo así como el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, no se desprende que tengan entre sus archivos la información relacionada con lo solicitado.

La competencia para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado; se considera que pudiera ser competente la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social** de conformidad con lo establecido con el artículo 13 fracciones II inciso B Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente no manifiesta un agravio en particular, por lo que se procederá a la revisión de la totalidad de los supuestos de artículo 93.1 de ley de la materia, a efecto de determinar si se violentó el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo que ve a las **fracciones I y II del artículo 93.1** de la Ley de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que, el sujeto obligado notificó acuerdo de incompetencia dentro del término que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo que respecta a las **fracciones III, IV y V** del artículo precitado, no le asiste la razón a la parte recurrente, esto en función de que la información no fue negada por tratarse de información confidencial, reservada o inexistente.

Referente al **artículo 93.1 fracción VI, VII, VIII, X y XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que se actualice ninguna de las fracciones mencionadas, esto debido a que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

En cuanto a las **fracciones IX y XII del artículo 93.1** de la Ley de la materia, no se actualizan, ya que el presente recurso de revisión no deviene de una solicitud de protección de información confidencial y la información que fue entregada se encuentra legible, en formato pdf.

Finalmente por lo que ve a la **fracción XI del artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, remitió la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado competente para conocer de la misma, cumpliendo con lo ordenado con el artículo 81.3 de la Ley de la materia.

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya ha quedado expuesto; por lo que,